CONSTANCIA: Pasa al despacho la presente demanda radicada en la oficina judicial el día 3 de agosto del 2023, para decidir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 3 de agosto de 2023.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
68001-31-03-011

Rad. 2023-00223-00

Bucaramanga, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

Se encuentra al despacho la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA DE BIENES INMUEBLES URBANOS, formulada a través de apoderado judicial por MARÍA EUGENIA, ROSA MARÍA, MERY, DOMINGA, JUAN BAUTISTA, GRACIELA, MARIELA y MARÍA ELISA ARANDA ORTIZ, y FLORINDA ARANDA DE GARNICA, contra CIRO ANTONIO y GERMÁN REY FLÓREZ, FERNANDO RUEDA PARADA y RAFAEL LANCHEROS NAVAS.

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 26, 73, 74, 75, 77, 82, 83, 84, 89, 90, 368 y ss. del C.G.P. y demás disposiciones concordantes, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

1. En la demanda y en el poder, están errados los datos de identificación de dos demandados: i) el número de cédula de ciudadanía 13.925.672 que registró como de FERNANDO RUEDA PARADA, pero corresponde a WALDO PEÑARANDA ANGARITA, que no es aquí demandado; ii) la cédula 13.170.672 sí es la de FERNANDO RUEDA PARADA, pero no la de RAFAEL LANCHEROS NAVAS.

   Así las cosas, debe aportar un nuevo poder con los datos correctos de identificación de los demandados, y corregir la demanda en lo pertinente.

2. No se indicó el domicilio de los demandados *(num. 2, art. 82, C.G.P.)*.

3. No se acredita la calidad en que actúan o deben actuar las partes (*art. 85, C.G.P.)*, es decir, la de propietarios (los demandantes) y poseedores (los demandados) de los bienes objeto de la demanda. Recuérdese que la acción reivindicatoria se ejercita por el titular del derecho de dominio, contra el poseedor.

   En este caso, no se menciona ningún hecho que describa la calidad de poseedores que ostentan los demandados; mírese además que CIRO ANTONIO REY FLÓREZ y FERNANDO RUEDA PARADA no son poseedores, sino dueños de dos de los inmuebles pretendidos, mientras que de GERMÁN REY FLÓREZ y RAFAEL LANCHEROS NAVAS no se menciona que sean poseedores, ni los actos que en tal calidad han adelantado.

   Entretanto, los demandantes no figuran como titulares del derecho de dominio de ninguno de los predios que pretenden reivindicar, calidad que no se demuestra con una promesa de compraventa.

Sírvase, en consecuencia, aportar la prueba que acredite que los demandantes son actualmente los titulares del derecho de dominio sobre los tres bienes objeto de la demanda, esto es, los certificados de libertad y tradición de los inmuebles 314-00496, 314-18117 y 314-18118 con fecha de expedición no superior a un mes.

Asimismo, deberá incluir en el acápite de los HECHOS, aquellos que involucren a los demandados como poseedores y que sustenten las pretensiones de reivindicación *(num. 5, art. 82, C.G.P.)*

4. El avalúo que aporta se refiere al inmueble de la calle 5 # 10-59, antes calle 4A # 10-64 de Piedecuesta, esta última dirección que corresponde con la del inmueble con folio inmobiliario 314-00496, por lo que, para determinar la cuantía de la demanda, es necesario que aporte un certificado de avalúo catastral de ese predio *(num. 3, art. 26, C.G.P.)* y modificar el acápite de la CUANTÍA con la información que este arroje.

5. En vista de la causal anterior, debe eliminar el acápite del JURAMENTO ESTIMATORIO, porque para esta demanda no es necesario incluirlo.

6. Lo descrito en el hecho CUARTO de la demanda no corresponde con los actos jurídicos contenidos en la Escritura Pública No. 2406 del 21/dic/1992, sino con los de la Escritura Pública No. 1621 del 3/dic/1990; sírvase corregir este hecho con la información correcta.

7. En el hecho OCTAVO se menciona que del folio 314-11014 se abrieron dos matrículas, que menciona con el mismo número: 314-18117; es necesario que corrija el hecho con la información correcta.

8. El interrogatorio de parte se solicita frente a la contraparte; si lo que pretende es que el demandante JUAN BAUTISTA ARANDA ORTIZ rinda una declaración, se debe solicitar como *declaración de parte*.

9. Se echa de menos la prueba documental que enlista en el numeral 7: *Certificado de libertad y tradición folio de matrícula inmobiliaria 314-21468*.

10. La copia del otrosí a la promesa de compraventa, que enlista en el numeral 20 de las pruebas documentales, se aportó incompleta.

11. Deberá indicar en el acápite de NOTIFICACIONES, que el demandado FERNANDO RUEDA PARADA recibe notificaciones en la *Vía Palenque, Café Madrid # 44-96 de Bucaramanga,* buzón de notificaciones judiciales fernandorueda@gmail.com, según consta en su matrícula mercantil.

    Asimismo, que el demandado CIRO ANTONIO REY FLÓREZ recibe notificaciones electrónicas en el buzón de correo claudiacaicedoc@hotmail.com.

Así entonces deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de ser rechazada.

El escrito y sus anexos apórtense al buzón electrónico del Despacho *j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co* atendiendo a las previsiones del artículo 109 del C.G.P. y Ley 2213/22.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda VERBAL REIVINDICATORIA DE BIENES INMUEBLES URBANOS, formulada a través de apoderado judicial por MARÍA EUGENIA, ROSA MARÍA, MERY, DOMINGA, JUAN BAUTISTA, GRACIELA, MARIELA y MARÍA ELISA ARANDA ORTIZ, y FLORINDA ARANDA DE GARNICA, contra CIRO ANTONIO y GERMÁN REY FLÓREZ, FERNANDO RUEDA PARADA y RAFAEL LANCHEROS NAVAS.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 092 del 30 de agosto de 2023

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarin Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db914163b78109da88e92cb275650068c103a590310e1ae17aea253a7b4596e**
Documento generado en 29/08/2023 03:39:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica